**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 28/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES |
| **SGC** | 8683 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ |
| **Ciudad** | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310301520210015800\* |
| **Fecha de notificación** | 09/05/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 23/05/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 14 de enero de 2019, el señor Harold Chamat Romero fue valorado por el médico especialista Jorge Ramírez León por presentar dolor lumbar y pérdida de sensibilidad en el pie derecho. Como resultado, se programó una cirugía de discectomía endoscópica por radiofrecuencia L4-S1 para el 18 de enero de 2019.  Tras el procedimiento, el señor Chamat Romero sufrió parálisis en sus extremidades inferiores y dolores intensos, lo que requirió su hospitalización. Ante la falta de mejoría, el 22 de enero de 2019 se le practicó una laminectomía abierta para revisión. Posteriormente, comenzó a drenar líquido cefalorraquídeo (LCR) debido a una fístula.  El 28 de enero fue dado de alta. Posteriormente el 04 de febrero 2019 presentó fiebre y pérdida de conocimiento por lo que es trasladado a la Clínica Valledupar, allí fue operado para corrección de fistula, cirugía craneal y es tratado por infectología.  Debido a estas complicaciones, fue sometido a una nueva cirugía para corrección de la fístula y procedimiento craneal, además de tratamiento infeccioso. Fue dado de alta el 8 de marzo de 2019. Sin embargo, hasta la fecha, el paciente no ha experimentado mejoría, y presenta disfunción urinaria y sexual, trastornos del tránsito intestinal, alteraciones mentales y emocionales. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Lucro cesante consolidado: $44,162,231 2. Lucro cesante futuro: $273,623,913 3. Daño moral: $540,000,000 4. Daño a la vida en relación: $120,000,000   **Pretensiones llamamiento en garantía:**   1. Que consecuentemente en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de CLÍNICA COLSANITAS S.A., se condene a la sociedad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a reembolsarle a CLÍNICA COLSANITAS S.A. lo que esta tuviera que pagarles a las demandantes. 2. Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar entre CLÍNICA COLSANITAS S.A., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 977.786.145 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 635.857.803 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $635.857.803 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:   1. **Lucro cesante:** Se fija la suma de 185.857.803, de lo cual $44.162.231, corresponde al lucro cesante consolidado. Al respecto se aclara que, aunque la liquidación de lucro cesante consolidado asciende a la suma de $ 64.352.642,66, lo cierto es que teniendo en cuenta el principio de congruencia procesal el Juzgado no podrá reconocer más de lo solicitado por la parte demandante. En cuanto al lucro cesante futuro se estima la suma de $ 141.695.572.   Lo anterior con fundamento enque la parte demandante aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 73.31%, que si bien no puede atribuirse exclusivamente a las secuelas derivadas de la atención médica y procedimiento quirúrgico realizado el 18 de enero de 2019, en relación con padecimientos lumbares, pues valora también otras condiciones médicas no atribuibles al hecho objeto de la demanda; dependerá del criterio del juez tomar la totalidad de la calificación o la proporción correspondiente a los padecimientos lumbares.  Adicionalmente, aunque el demandante manifiesta haber percibido un salario mensual de $2.190.000 al momento del accidente, no allegó prueba alguna que acredite el ejercicio de una actividad económica o la percepción efectiva de dichos ingresos. Por tanto, y conforme al criterio jurisprudencial de la sentencia SC3919-2021(M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), se presume que percibía el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que se configuró el daño.   1. **Daño moral:** Se fija la suma de $540.000.000 teniendo en cuenta que esta fue la suma solicitada en la reforma a la demanda. Es necesario aclarar que de conformidad con la reciente sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), para este caso se reconociera una suma superior, sin embrago en virtud del principio de congruencia el juez no podrá reconocer más allá de lo pedido. Razón por la cual la distribución del daño moral se estima así:    1. 60.000.000 a favor del señor Harold Chamat Romero, en su calidad de víctima directa del daño.    2. 60.000.000 a favor de Harold Noel Chamat Murillo en calidad de padre de la víctima.    3. 60.000.000 a favor de Brianda Romero De Chamat en calidad de madre e la víctima.    4. 60.000.000 a favor de Celger Paola Chamat Torres en calidad de hija de la víctima.    5. 60.000.000 a favor de Jesus Daniel Chamat Torres en calidad de hijo de la víctima.    6. 60.000.000 a favor de Harold David Chamat Torres en calidad de hijo de la víctima.    7. 60.000.000 a favor de Juan Jose Chamat Torres en calidad de hijo de la víctima.    8. 60.000.000 a favor de Maria Daniela Chamat Torres en calidad de hija de la víctima.    9. 60.000.000 a favor de LILIBETH TORRES LOPEZ, en calidad de cónyuge de la víctima. 2. **Daño a la vida en relación:** Se fija la suma de $60.000.000 a favor del señor Harold Chamat. Es necesario aclarar que de conformidad con la reciente sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), para este caso se reconocería una suma superior, sin embrago en virtud del principio de congruencia el juez no podrá reconocer más allá de lo pedido.   No se reconoce suma a la cónyuge Lilibeth Torres de conformidad con el análisis realizado por la Corte en la misma sentencia previamente citada.   1. Deducible: A la suma total de la liquidación estimada en $785.857.803 se le resta lo relativo al deducible correspondiente a la suma de $150.000.000, arrojando un valor final de $635.857.803. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Excepciones de mérito frente a la demanda**   1. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de CLÍNICA COLSANITAS S.A. 2. Inexistencia de responsabilidad de la CLÍNICA COLSANITAS por tratarse del hecho de un tercero. 3. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del extremo pasivo. 4. Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante. 5. Improcedencia y tasación exorbitante del daño moral. 6. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación. 7. Genérica o innominada.   **Excepciones frente al llamamiento en garantía**   1. Falta de cobertura material de la póliza aa196714 por encontrarnos ante un riesgo expresamente excluido. 2. Inexistencia de obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas no. aa196714. 3. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza aa196714, el clausulado y los amparos. 4. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 6. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, mínimo $150.000.000. 7. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas no. aa196714. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10224002 |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA196714. |
| **Certificado** | AA894777 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | BOGOTA CALLE 100 |
| **Placa del vehículo** | No aplica |
| **Fecha del siniestro** | 14/01/2019  Fecha primera reclamación: 16/04/2021 |
| **Fecha del aviso** | 19/01/2021 |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | CLINICA COLSANITAS S.A |
| **Asegurado** | CLINICA COLSANITAS S.A |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LA CLÍNICA POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS O ADSCRITOS. |
| **Valor asegurado** | $4,500,000,000.00 |
| **Audiencia prejudicial** | Si |
| **Ofrecimiento previo** | NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | 30 % de la liquidación de las pretensiones objetivadas (190.757.340) |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como remota, en la medida en que, si bien hay cobertura temporal, no hay cobertura material y adicionalmente no se acreditan los elementos de la responsabilidad.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. AA196714 cuyo tomador y asegurado es la Clínica Colsanitas S.A. presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es claims made, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 1 de julio de 2006. De ese modo, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la póliza va desde el 16 de diciembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021. En consecuencia, los supuestos daños causados con ocasión al procedimiento quirúrgico realizado el 18 de enero de 2019 se produjeron dentro del período de retroactividad de la póliza. Además, la primera reclamación del asegurador tuvo lugar el 16 de abril de 2021, esto es, en vigencia de la Póliza.  Ahora bien, en cuanto a la cobertura material, debe señalarse que el hecho generador de la presente acción se encuentra excluido de dicha cobertura, toda vez que la póliza expresamente limita su amparo a “*la responsabilidad civil profesional derivada del desarrollo de la actividad de la clínica (…) por los profesionales vinculados y/o adscritos (…)*” y además corresponde a un evento expresamente excluido en los términos del capítulo 2, numeral 4 que establece: "*por la prestación de servicios o atención por personas que no tienen una relación contractual con el asegurado*", pues la atención médica y el procedimiento se realizó por el galeno JORGE RAMIREZ, quien no se encuentra adscrito como profesional medico a la Clínica Colsanitas.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que el juez deberá valorar los elementos de prueba a fin de determinar si hubo o no responsabilidad por parte de la Clínica Colsanitas S.A. en el procedimiento quirúrgico practicado el 18 de enero de 2019. En primera medida debe tenerse en consideración que hay registros en la historia clínica que dan cuenta que el señor Chamat fue sometido a disectomía endoscópica por radiofrecuencia y como consecuencia de ésta sufrió secreción por sitio quirurgical, que de acuerdo con exámenes practicados correspondían a una neuro infección por la bacteria “klepsiela pneumania” que impiden realizar sus actividades cotidianas con normalidad, pues la movilidad de los miembros inferiores se vio comprometida.  Sin embargo, debe mencionarse que el procedimiento fue practicado por el doctor Jorge Ramírez con autonomía científica, técnica y administrativa. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio, acreditar a través de los testimonios médicos solicitados por la asegurada, si la Clínica Colsanitas tuvo incidencia en el procedimiento practicado. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.**  **NP** | |